

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003020150069403

Demandante: Carlos Julio Carvajal Daza

Demandados: Hugo Efraín, Elsa María y Reinaldo Carvajal Ibáñez

PETICIÓN DE HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados **ELSA MARÍA CARVAJAL IBAÑEZ y HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ**, así como por los apoderados judiciales de **CATHERINE CARVAJAL HUDELSHAUSEN y AYDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCÓN**, sucesoras procesales del demandado **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ**, contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., que declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo y accedió a las pretensiones del accionante, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos de los apelantes se concretan de la siguiente manera:

2.1 Dra. LUZ PIEDAD CÁCERES GARCÍA (apoderada de la demandada Elsa María Carvajal Ibáñez): (i) no se acreditó el parentesco del demandante **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA** con el causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**, y (ii) la herencia del señor **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** ya se encuentra adjudicada, por lo que la acción procedente era la de *"nulidad de la partición"* y no la de petición de herencia.

2.2 Dr. IVÁN DARIO RAMOS ZULUAGA (apoderado del demandado Hugo Efraín Carvajal Ibáñez): (i) no se encuentra debidamente probado el parentesco del demandante **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA** con el causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**; (ii) la sentencia no realizó pronunciamiento alguno frente a la cesión de *"derechos económicos"* que **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA** realizó a favor de la sociedad **INMODEKO SAS**, quedando en un *"limbo jurídico"* el reconocimiento de tales derechos; (iii) la devolución de los frutos civiles *"no tienen cabida"* en el presente proceso, ya que no se demostró mala fe de los herederos que abrieron en *"debida forma"* la sucesión del señor **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** y en la cual no participaron *"los señores Daza"*, y (iv) no se tuvo en cuenta en el *"acervo probatorio"*, el desistimiento de la demanda presentado por el señor **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA**, lo cual *"quería decir que perdía su vocación hereditaria"*.

2.3 Dr. FELIPE ORTIZ BELTRÁN (apoderado de Catherine Carvajal Hudelshausen – sucesor procesal del demandado Reinaldo Carvajal Ibáñez): (i) no se encuentra debidamente probado el parentesco del demandante **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA** con el causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**; (ii) en la sentencia no se realizó pronunciamiento respecto de la cesión de derechos que **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA** realizó a favor de la sociedad **INMODEKO SAS**, y (iii) la línea procesal que se adelantó no era la correspondiente, porque la petición de herencia se está surtiendo frente a una sucesión ya *"adelantada"*, adicional a que el *a quo* no indicó cómo debían realizarse las *"adjudicaciones"*.

2.4 Dr. ERICK KAM DÍAZ CHIA (apoderado de Ayda Alejandra Carvajal Rincón – sucesor procesal del demandado Reinaldo Carvajal Ibáñez): no se encuentra acreditado en debida forma el “vínculo”.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados **ELSA MARÍA CARVAJAL IBAÑEZ y HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ**, así como por los apoderados judiciales de **CATHERINE CARVAJAL HUDELSHAUSEN y AYDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCÓN**, sucesoras procesales del demandado **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ**, contra la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. JOSÉ WILSON VARGAS SÁNCHEZ (apoderado del demandante Carlos Julio Carvajal Daza)

jwilsonvs@yahoo.com



Dra. MARÍA INÉS PACHECO BECERRA (apoderada de la cesionaria Inmodeko SAS)

pachecob.abogados@gmail.com

Dr. IVÁN DARIO RAMOS ZULUAGA (apoderado del demandado Hugo Efraín Carvajal Ibañez)

ivanramosz@gmail.com

Dra. LUZ PIEDAD CÁCERES GARCÍA (apoderada de la demandada Elsa María Carvajal Ibañez)

luzpiedadcaceres.reaseguros@gmail.com

Dr. ERICK KAM DÍAZ CHIA (apoderado de Ayda Alejandra Carvajal Rincón – sucesor procesal del demandado Reinaldo Carvajal Ibañez)

erick.diaz@diazbradford.com

Dr. FELIPE ORTIZ BELTRÁN (apoderado de Catherine Carvajal Hudelshausen – sucesor procesal del demandado Reinaldo Carvajal Ibañez)

felipe.ortiz@diazbradford.com

Dr. LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA (apoderado de Sergio Andrés Carvajal Padilla – sucesor procesal del demandado Reinaldo Carvajal Ibañez)

libia-ricaurte@hotmail.com¹

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ Dirección electrónica extraída del Registro Nacional de Abogados.



TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7389bc7edd03afe225813683338c252e644f183652ec2607eb942a4dad
557233**

Documento generado en 01/07/2021 08:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>